

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 020 -2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe N° 006-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaría Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Antecedentes:

Que, con fecha 23 de julio de 2015, CONCYTEC suscribió el Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA "Contratación de menús para el personal del CONCYTEC" con el señor Mario Vilchez Medina (en adelante el contratista), por la suma de S/ 164,160.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta con 00/100 Soles). Conforme a las cláusulas Quinta y Novena del referido contrato, se estableció que el plazo de ejecución de la prestación es de doce (12) meses o hasta alcanzar el monto total, y que la conformidad del servicio sería otorgada por la Oficina de Personal del CONCYTEC, previo informe de la Asistente Social del CONCYTEC;

Que, con **Informe N° 119-2015-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 25 de mayo de 2015**, la Oficina de Logística comunica a la Oficina General de Administración y a **la Oficina de Personal** irregularidades en la ejecución del Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA, toda vez que, los expedientes de conformidad de servicio remitidos por la Oficina de Personal durante los meses de agosto de 2014 a enero de 2015 se han realizado sin adjuntar los tickets de consumo respectivo. Asimismo indica que, realizado el conteo de los tickets que se adjuntan a las conformidades de servicio realizadas por la Oficina de Personal, se aprecia que existen diferencias entre la cantidad indicada en la conformidad de servicios, con los contabilizados físicamente, los cuales equivalente a 215 tickets de menos;

Que, mediante Memorando N° 011-2015- CONCYTEC-OGA-OP de fecha 05 de junio de 2015, el Jefe de Personal atención al Informe N° 119-2015-CONCYTEC-OGA-OL, solicita a la asistente social, Lic. Marivi Hidalgo Vargas que remita la relación de menús consumidos de agosto 2014 a enero 2015, adjuntando copia de los tickets respectivos, a fin de sustentarse fehacientemente las condiciones contractuales respecto al pago (énfasis agregado);

Que, con Informe N° 26-2015-CONCYTEC-OGA-OP-BS de fecha 11 de junio de 2015, la referida asistente social informa a la Oficina de Personal que los tickets de menú consumido

durante los meses de agosto a diciembre de 2014 no obran en poder de Bienestar Social, ni en la Oficina de Personal. Respecto a los tickets correspondientes al mes de enero de 2015 se adjuntaron al citado informe. Asimismo, recomienda solicitar al contratista remita la relación y los tickets de menús consumidos en los meses de agosto a diciembre de 2014;

Que, con **Informe N° 264-2015-CONCYTEC-OGA de fecha 30 de diciembre de 2015** la Oficina General de Administración remite a la Secretaría Técnica el expediente relacionado con los pagos en exceso e incumplimiento contractual derivados de la ejecución del Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA, sustentado en el Informe N° 264-2015-CONCYTEC-OGA-OL, señalando, entre otros, lo siguiente:

- *“Se ha detectado incumplimiento contractual correspondiente a los meses de agosto 2014 a enero de 2015.*
- *Con Informe N° 264-2015-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 02 de octubre de 2015, la Oficina de Logística indica que ha realizado la verificación y que adjunto al comprobante de pago correspondiente al consumo de menús para el personal del mes de agosto de 2014, se adjuntan los tickets de consumo, los mismos que no fueron tomados en cuenta para la conformidad del servicio, y que en los comprobantes de pago correspondientes a los meses de setiembre de 2014 a enero de 2015, no se adjuntan los tickets de consumo.*
- *Luego de haber realizado la evaluación entre las conformidades y los tickets adjuntos de los meses de agosto 2014 a los que se encontraban adjuntos al comprobante de pago y del mes de enero de 2015 los que fueron alcanzados por la asistente social, existe diferencias respecto a los pagos, conforme detalle adjunto”.*

Que, con **Informe N° 021-2016-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 23 de agosto de 2016**, la Secretaria Técnica remite el expediente disciplinario al órgano instructor (Secretaria General) recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores Julio César Cabral Santa Cruz, en su calidad encargado de la Oficina de Personal y Julio Cesar Molleda Solís, en su calidad de Jefe de la Oficina General de Administración, por las presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA durante los meses de agosto 2014 a enero 2015;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 047-2016-CONCYTEC-SG de fecha 27 de diciembre de 2016, se resuelve iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Julio Cesar Cabral Santa Cruz y Julio Cesar Molleda Solís, por incumplimiento del literal c) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y modificaciones;

Que, con Cartas N° (s) 123 y 124-2016-CONCYTEC-SG notificadas el 29 de diciembre de 2016, respectivamente, se les remite a los servidores Julio Cesar Cabral Santa Cruz y Julio Cesar Molleda Solís copias certificadas de la Resolución de Secretaria General N° 047-2016-CONCYTEC-SG que les apertura procedimiento administrativo disciplinario;

Que, **mediante Informe N° 114-2017-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 18 de agosto de 2017**, la Secretaria Técnica informa a la Oficina de Personal que faltas cometidas por los servidores Julio César Cabral Santa Cruz y Julio Cesar Molleda Solís por las presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA durante los meses de agosto 2014 a enero 2015 se encuentran prescritos;

Identificación de los servidores civiles:

Que, de la revisión Informe N° 114-2017-CONCYTEC-ST/PAD expedido por la Secretaria Técnica, así como de la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente, se identifica a los siguientes servidores como presuntos infractores:

Prescripción 1

Nombres y Apellidos	JULIO CÉSAR CABRAL SANTA CRUZ
Cargo	Encargado de las funciones de la Oficina de Personal
Periodo	03.07.2014 al 01.03.2015 Con Resolución de Presidencia N° 121-2014-CONCYTEC-P se le encarga la Oficina de Personal concluyendo el encargo con Resolución de Presidencia N° 028-2015-CONCYTEC-P
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicio N° 017-2013-CONCYTEC-OGA ¹

Nombres y Apellidos	JULIO CÉSAR MOLLEDA SOLÍS
Cargo	Jefe de la Oficina General de Administración
Periodo	17.09.2014 al 30.01.2015 Con Resolución de Presidencia N° 174-2014-CONCYTEC-P se le designa Jefe de la Oficina General de Administración concluyendo en el cargo con la Resolución de Presidencia N° 111-2015-CONCYTEC-P
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicio N° 039-2014-CONCYTEC-OGA

Prescripción 2

Nombres y Apellidos	CLAUDIA CECILIA ESPINOZA BORRA
Cargo	Secretaria Técnica de los Órganos del Instructores del Procedimiento Disciplinario
Periodo	21.01.2016 al 06.10.2015 Con Resolución de Secretaria General N° 005-2016-CONCYTEC-SG se le designa en el cargo concluyendo funciones con Resolución de Secretaria General N° 034-2016-CONCYTEC-SG
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 ²

Respecto a la Responsabilidad Administrativa

Que, el artículo 91 del Reglamento señala: **“la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”** (énfasis agregado);

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extensión de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración solo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto³;

Que, en ese orden de ideas, la prescripción torna incompetente a los órganos del procedimiento disciplinario para emitir un pronunciamiento respecto de la valoración de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la Ley del Servicio Civil

¹ Contratado bajo el Régimen del D. Leg. 1057 como Especialista en Recursos Humanos de la Oficina de Personal

² Contratado bajo el Régimen del D. Leg. 1057 como Especialista legal para la Secretaria General

³ De Palma Del Teso, Ángeles: “Las infracciones administrativas, las infracciones permanentes, las infracciones del Estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, Civitas, Madrid 2001. Pág. 554

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"*;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, en concordancia con el citado marco normativo, el numeral 6.2 de la Directiva dispone: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

Que, asimismo, el numeral 7 de la mencionada Directiva, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), tal cual se procede a detallar:

"7.1 Reglas procedimentales

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción*

7.2 Reglas sustantivas

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes"*

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).*

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en sus numerales 25 y 26 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94^a de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su

cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. (Énfasis agregado).

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del Inicio del PAD

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaria Técnica indica, entre otros, lo siguiente:

Prescripción 1: Respecto de Julio César Cabral Santa Cruz y Julio Cesar Molleda Solis

Que, con Informe N° 119-2015-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 25 de mayo de 2015, la Oficina de Logística informa a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Personal irregularidades en la ejecución del Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA manifestando que las conformidades de servicio remitidos por la Oficina de Personal durante los meses de agosto de 2014 a enero de 2015 se han realizado sin adjuntar los tickets de consumo respectivo. Asimismo señala que, realizado el conteo de los tickets que se adjuntan a las conformidades de servicio realizadas por la Oficina de Personal, se advierte una diferencia entre la cantidad indicada en la conformidad de servicio con los contabilizados físicamente equivalente a 215 tickets de menos;

Que, sin realizar un análisis y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presunta falta cometida por los servidores antes indicados, quienes habrían otorgado conformidad y gestionado el pago del servicio de menú durante los meses de agosto 2014 a enero 2015, sin adjuntar el sustento correspondiente, de conformidad con los requisitos que establecía en el Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA y documentación conexas, corresponde analizar, en principio, si en el presente caso operó la prescripción;

Que, la presunta falta cometida por los referidos servidores se habría realizado en periodos

distintos y de manera continuada, esto es de agosto 2014 a enero de 2015, otorgándose la última conformidad observada con fecha 11 de febrero de 2015; siendo esta última fecha la que se tomará en cuenta, en principio, para el computo del plazo de prescripción, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10.1 de la Directiva, que establece: “(...) *En los casos de falta continuada para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta*”;

Que, sin embargo, la Oficina de Personal tomó conocimiento de la presunta falta cometida por los servidores citados, **el 25 de mayo de 2015** a través del Informe 119-2015-CONCYTEC-OGA-OL. En tal sentido, de acuerdo a la normativa que regula la Ley del Servicio Civil y precedentes vinculantes, que estipula: **si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro del periodo (3 años), la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma;**

Por ende, ha transcurrido el primer plazo de prescripción de un año para ejercer la facultad disciplinaria, esto es, al **25 de mayo de 2016 venció el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**, desde que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la presunta falta (25 de mayo de 2015). Siendo que, cuando la Secretaria Técnica elevó el expediente al Órgano Instructor (Secretaria General) a través del Informe N° 021-2016-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 23 de agosto de 2016, la acción disciplinaria ya había prescrito, lo que generó que erróneamente se emita la Resolución de Secretaria General N° 047-2016-CONCYTEC-SG que apertura PAD contra los servidores en mención;

Prescripción 2: Respecto a Claudia Cecilia Espinoza Borra

Que, sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los servidores de CONCYTEC que dejaron prescribir la potestad administrativa disciplinaria de la entidad contra los servidores Julio César Cabral Santa Cruz y Julio Cesar Molleda Solis, por las presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA, se tiene que a través del **Informe N° 264-2015-CONCYTEC-OGA de fecha 30 de diciembre de 2015**, la Secretaría Técnica, a cargo de la Claudia Cecilia Espinoza Borra tomó conocimiento de tales hechos; sin embargo, la oportunidad para que la entidad pudiera desplegar su potestad disciplinaria contra los servidores antes mencionados prescribió el 25 de mayo de 2016, por inacción administrativa de la referida Secretaria Técnica;

Que, cabe indicar que dicha inacción administrativa fue puesta en conocimiento de la Oficina de Personal el 06 de setiembre de 2017, a través del Informe N° 114-2017-CONCYTEC-ST/PAD expedido por el Secretaria Técnica de ese momento;

Que, sin realizar un análisis y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presunta falta cometida por la servidora Claudia Cecilia Espinoza Borra, en su calidad de Secretaria Técnica por inacción administrativa derivado de las presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del Contrato N° 016-2014-CONCYTEC-OGA, se configuro el 25 de mayo de 2016 (fecha de prescripción de la acción). Sin embargo, la Oficina de Personal tomó conocimiento de la presunta falta cometida por servidora en mención, el 06 de setiembre de 2017;

Que, en tal sentido, de acuerdo a la normativa antes citada, se tiene que ha transcurrido el primer plazo de prescripción de un año para ejercer la facultad disciplinaria, esto es, al **06 de setiembre de 2018** venció el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora en mención, desde que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la presunta falta (06.09.2017);

Que, la Secretaria Técnica, a través del informe del visto, considera que ha operado el plazo de prescripción de un año desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, por lo que recomienda a la Secretaria General declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra: i) Julio César Cabral Santa Cruz, Encargado de las Funciones de la Oficina de Personal, ii) Julio Cesar Molleda Solís, Jefe de la Oficina General de Administración, y; iii) Claudia Cecilia Espinoza Borra, Secretaria Técnica, de acuerdo a los hechos descritos en la prescripción 1 y 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONYCTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa derivados de los hechos descritos en la prescripción 1, se debe tener en cuenta que cuando la Secretaria Técnica Cecilia Espinoza Borra derivó el expediente al órgano instructor (Secretaria General) el 23 de agosto de 2016, el expediente ya se encontraba prescrito, lo cual derivó en una presunta responsabilidad administrativa por su inacción, la cual, al 06 de setiembre de 2018, también se encuentra prescrita. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, agrega con relación al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”⁴;*

Que, la referida Secretaría Técnica manifiesta que, el carácter personalísimo de la responsabilidad administrativa además engloba, la prohibición de que la consecuencia jurídica de la falta administrativa irradie a terceros. La sanción solo debe afectar a quien incurrió en la falta. Al respecto Alejandro Nieto, menciona: *“El gravamen que la sanción representa solo podrá recaer en aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción, por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la simple existencia de un vínculo con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción”⁵*. A su vez el Tribunal Constitucional al analizar el principio de culpabilidad en el ámbito penal- que puede ser trasladado al ámbito administrativo sin ningún inconveniente- señaló en el Expediente 0006-2014-PI/TC, de 05 de marzo de 2020, fundamentos 154 al 155, lo siguiente:

“Bajo este marco de consideraciones, según el principio de culpabilidad solo puede ser sancionado aquel sujeto que realiza el comportamiento calificado como reprobable. En ese sentido, es posible sostener que dicho principio presenta, al menos, las siguientes dimensiones: i) la responsabilidad por el hecho propio, y no por el hecho ajeno, ii) la responsabilidad por el hecho cometido, y no por el modo de ser del autor o de conducirse en la vida, lo que sí puede ser considerado al momento de determinar el nivel de responsabilidad (Sentencia 0014-2006-AI/TC, fundamentos 37 y 38), iii) la exigencia del dolo o culpa, y no la responsabilidad objetiva, iv) la capacidad de culpabilidad o para actuar conforme a un determinado conocimiento, y no la exigencia de mecanismos de motivación especiales para el autor”.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

⁵ Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2005).

Que, de otro lado, también señala, que se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC-TC del siguiente modo: “(...) *el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable*”.

Que, en ese contexto, la citada Secretaria Técnica indica que, de la revisión del presente expediente administrativo no se evidencia suficientes elementos probatorios que evidencien la presunta responsabilidad por inacción administrativa relacionada con los hechos descritos como prescripción 2, en el marco de los principios desarrollados en los párrafos precedentes. De lo que, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444⁶;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Julio César Cabral Santa Cruz, en su condición de Encargado de las funciones de la Oficina de Personal y Julio Cesar Molleda Solis, en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por la Oficina de Personal, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Claudia Cecilia Espinoza Borra, en su calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por la Oficina de Personal, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Remitir a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS
"Artículo 252.- Prescripción
[...]
252.3 [...]
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**" (énfasis agregado)

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución de Secretaria General N° 047-2016-CONCYTEC-SG de fecha 27 de diciembre de 2016.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC